Hoy 18 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada otorga mandato. Queda para los fines del art. 75 C.G.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00061 00

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el 75 C.G.P, el Despacho dispone Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E)

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00543 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º C.G.P.

I. RELACION PROCESAL

El Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, aceptó el 6 de febrero de 2020, la solicitud de negociación de deudas de la señora PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 545 C.G.P., establece, *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En el presente caso, encontramos que el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, aceptó el 6 de febrero de 2020, la solicitud de negociación de deudas de la señora PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR persona natural no comerciante, dentro del cual se relacionó y detalló la obligación que se demanda dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012 (art. 545).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la suspensión del proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal pertinente, una vez finalice la negociación de deudas de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E)

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, pasó el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que se solicita subrogación parcial de crédito. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de **subrogación y sus anexos**, llevado a cabo entre el demandante **Financiera Comultrasan y el Fondo de Garantía**, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga la manifestación que considere oportuna.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E)

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del Señor Juez (e), informándole que se hace necesario decretar las pruebas y señalar fecha para resolver en audiencia el incidente que se tramita.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00103 00

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que precede y, una vez verificado el mismo, de conformidad con el inciso 3º del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes:

1. **Pruebas solicitadas por la parte incidentante:**

Documentales:

Téngase como prueba los documentos que reposan en el expediente en tanto puedan valer en derecho para la decisión del presente incidente obrantes a folios 79-81.

2. **Pruebas solicitadas por la parte incidentada:**

Documentales:
Téngase como pruebas en tanto puedan valer en derecho para la decisión del presente incidente, los documentos visibles a folios 88-119 del plenario.

3. **De Oficio:**

Téngase como pruebas en tanto puedan valer en derecho para la decisión del presente incidente, los documentos visibles a folios 71-77 82-85.

Se señala el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno, a partir de las 09:00 a.m. Cítese a las partes y apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones

excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin.

Notifíquese

René Octavio Barroso Acevedo.
Juez

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00128 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte de Mayo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra **Carmen Cecilia Esper Quintero,** persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 18).

La parte demandada, se notificó por conducta con concluyente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el titulo ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de Cinco Millones de Pesos ($5.000.000), correspondientes al diez por ciento (10%) del total de la obligación, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense

De otra parte, y toda vez que la medida decretada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Despacho dispone señalar el día 24 de marzo de 2021, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-23549 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALEXANDER TOSCANO PÁEZ. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que, con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en agencias en derecho en la suma de Cinco Millones de Pesos ($5.000.000), correspondientes al diez por ciento (10%) del total de la obligación, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense

CUARTO: Señalar el día 24 de junio de 2021, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 272-23549 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALEXANDER TOSCANO PÁEZ. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

El Juez (e),

René Octavio Barroso Acevedo.

Jhp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021..

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 11 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho, informando que el mismo esta para resolver la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados. Resuélvase.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

II. Antecedentes

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada interpone nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, la cual fundamento así:

"*Que el señor Álvaro Muñoz Macias inicio proceso ejecutivo en contra de sus poderdantes, para la ejecución de una obligación constituida en una letra de cambio, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, dentro del cual se ordenó notificar la demanda a la parte demandada; pero que la parte demandante incumplió con dicha carga procesal, pues considera el incidentante que no se realizó la notificación conforme reza los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual los demandados no pudieron hacer parte del proceso y realizar una defensa técnica conforme lo señala el Art 28 superior y 14 del estatuto procesal civil.*

Que, por medio de auto adiado 30 de noviembre de 2020, esta sede judicial, indicó que la parte demandada, se notificó por conducta concluyente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones; indicando el nulitante, que, lo cierto es que, no hubo la oportunidad procesal para hacerlo, pues la parte demandante no realizo las notificaciones debidas, para que, en razón al principio de igualdad de armas, los demandados se hicieran pare y propusieran las excepciones del caso.

Comenta el recurrente que su poderdante señor Martin Eduardo Jaimes, se enteró del proceso en su contra, porque le fue embargado su vehículo de placas CWD-822 de Bucaramanga, el cual es su fuente de trabajo, la cual consiste en operador de sonido, pues es propietario de la empresa MJ, siendo indispensable el vehículo para transportar los equipos de sonido para las diferentes actividades que lo contraten.

Que en conversación con el demandante señor Álvaro Muñoz Macías, a fin de buscar una solución a la situación presentada, y tova vez que el señor Martin Eduardo sin contar con su materia prima no podría buscar su sustento y el de su familia, se llegó un acuerdo de pago.

Que, no es factible que el despacho considere que se dio una notificación por conducta concluyente, pues lo cierto es que, se suscribió un acuerdo de pago, suscrito por apoderado judicial, el cual se hizo con el fin de buscar la liberación del vehículo que había sido embargado con irregularidades procesales, toda vez, que su poderdante, se encuentra demandado en un proceso ejecutivo que le inició la Financiera Comultrasan dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 2017-00214-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, proceso en el cual obra medida cautelar que consistente en la retención de la camioneta de placas CWD822 según providencia del 13 de septiembre del año 2017 y 04 de abril de 2019 respectivamente.

Que la parte demandada no conoció el auto de fecha 09 de septiembre del año 2019 por el cual se admitió la presente demanda, y ello se dio porque el demandante no realizó las gestiones necesarias para notificar de la demanda a los demandados, incurriéndose en nulidad por indebida notificación de una providencia, así las cosas, se está incurriendo en la causal # 8 del Art 133 del C.G.P.

Que siendo así, se está vulnerando el derecho a una defensa técnica a los señores MARTIN EDUARDO JAIMES Y JANTEH FABIOLA ROJAS CONTRERAS, reiterando que la parte demandante omitió realizar su actuación de notificar a los demandados, para que estos hay sí realizaran las actuaciones concernientes a su defensa.

De la aludida nulidad se corrió el respectivo traslado, el cual dentro del término la parte demandante descorrió el mismo, manifestando que:

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, esta sede Judicial, ordenó notificar por conducta concluyente a los demandados, ya que estos tenían pleno conocimiento de la existencia y trámite de esta demanda ejecutiva, ello en razón a que el poder dado al apoderado es de Octubre de 2019, mandato presentado para actuar el mismo día de la diligencia de secuestro de un vehículo automotor de propiedad de los demandados, ***efectuada el 23 de octubre de 2019****, en donde al inicio del acta se puede leer que el abogado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, es decir hace más de 16 meses*.

Que, en la providencia citada, también se dispuso de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, quienes dentro de los 3 días siguientes a dicha providencia, guardaron silencio y no interpusieron recurso alguno.

Que los demandados, actuaron con apoderado en la diligencia de secuestro del bien de su propiedad, sin oposición alguna y que las nulidades se sanean, debiendo actuar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de los autos y los demandados guardaron silencio y no se opusieron ni respondieron la presente acción en su contra, pese a actuar y a conocer de ella.

Que los demandados con la parte demandante llegaron a un acuerdo el cual fue conocido y avalado por el mismo Apoderado de la parte demandada el 22 de octubre de 2019, que permito suspender por 10 meses el trámite procesal de la demanda, pero ante el incumplimiento del mismo, se reactivó con las consecuencias procesales de que ya la parte demandada actuó dentro del proceso y guardó absoluto silencio ni se opuso a las diligencias realizadas.

Que una vez en el presente proceso, "se ejerce el control de legalidad por parte del Despacho, existe auto del 30 de noviembre de 2020 donde se manifiestan claramente que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se practique la liquidación del crédito, fijar como agencias e n derecho la suma de $ 2.000.000,00, condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. tásense. exhortar al secuestre Paulo Armando Parada Sandoval, para que rinda informe de su gestión y así mismo informe donde se encuentra el vehículo entregado para su administración y proceder a ordenar su retención y tan así es que conocían de todos el trámite procesal que el demandado abono al proceso el 13 de enero de 2021 la suma 6 millones de pesos la cual fue consignada a través de depósito judicial del banco agrario de Pamplona, pero lo hizo a órdenes del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA., comprometiéndose el señor abogado de la parte demandada quien me informo, a realizar las diligencias para lograr su conversión ante su Juzgado y a favor de este proceso" (Sic).

Una vez lo anterior, en providencia que antecede se decretaron las pruebas a tener en cuenta, para resolver la nulidad que nos ocupa.

III. Consideraciones

El apoderado de los demandados, planteó nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra enlistadas en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos

decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites, que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respecto efectivo al debido proceso.

De las nulidades procésales contempladas en nuestro estatuto procesal civil, formula la parte demandada la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la que se configura: "Cuando *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*, o *el* emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes…".

Ha dicho la doctrina, que una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal, es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, las que se concentran siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones.

Por cuanto, la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede *en* debida forma.

A su turno, como respaldo jurisprudencial se ha entendido la indebida notificación como defecto procedimental, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"…Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la* **sentencia C-670 de 2004[2]** *resaltó lo siguiente:*
>
> *"[La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la* **sentencia C-783 de 2004[3],** *en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*
>
> *Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en*

---

[1] Sentencia T-025/18
[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] M.P. Jaime Araújo Rentería

estrados y por conducta concluyente[4].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general ¡a primera providencia que se dicte en todo proceso** *y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

1. *Por su parte, en la* **sentencia T-081 de 2009[5],** *este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la* **sentencia T-489 de 2006[6],** *en la que se determinó que:*

   "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano,** *tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

   Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

   Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

   Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

2. *En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...."*

Conforme a la jurisprudencia citada, desde ya se precisa que la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados será negada, por lo siguiente:

1. A folios 12vto y 13 del plenario, obra mandamiento de pago a favor del

---

[4] Tal disposición se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso
[5] M.P. Jaime Araújo Rentería
[6] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

demandante y contra los acá demandados, en dicha providencia, entre otras cosas se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, por lo que la manifestación del apoderado recurrente respecto de que no se surtió la notificación conforme a dichas normas, es cierta, sin embargo, dentro del proceso de la referencia, acorde a las actuaciones desplegadas por las partes se surtió otra forma de notificación, como mas adelante se expondrá.

2. Seguidamente, obra poder otorgado por los demandados al apoderado nulitante, memorial que obra a folio 27 de la foliatura, dicho mandato fue radicado en la secretaria del Juzgado, el 23 de octubre de 2019.
3. A su turno a folios 28 a 36vto de la foliatura, reposa diligencia de secuestro adelantada por la Inspectora de Policía, la cual se practicó el día 23 de octubre de 2019, diligencia en la que inicialmente se identificó el proceso que la ordenó, indicándose el radicado del proceso, el nombre de las partes, dicha diligencia, se desprende que fue suscrita entre otros, por el abogado Carlos Giovanny Omaña Suarez, en su calidad de apoderado de los demandados, pues con dicha diligencia se allegó poder a el conferido, para actuar como apoderado de las partes dentro del proceso de la referencia.
4. Posteriormente a folio 47, reposa providencia de fecha 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoció personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de los demandados al precitado togado, además de lo anterior, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se procedió a tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, dicha decisión se fundó en lo estipulado en dicha norma, la cual reza así en su inciso segundo:

   "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*.

   Siendo, así las cosas, y al haber constituido la parte demandada apoderado, a través del mandato reseñado en precedencia, con el fin de que los representará dentro de proceso de la referencia, en cumplimento de lo señalado en el art. 301 de la norma procesal vigente, lo procedente era tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago, pues dicha norma así lo estipula, motivo por el cual la notificación conforme a los arts. 291 y 292 ya no sería viable por haber operado la notificación por conducta concluyente; a más de que hay que decirlo, de las pruebas obrantes en el plenario, no se denota legalmente que dicha notificación se haya surtido con anterioridad a los aquí ejecutados.

   Una vez operó dicha notificación, mediante providencia que quedó debidamente ejecutoriada, sin recurso alguno, la Secretaría del Juzgado, procedió a la respectiva contabilización de términos con los que contaba la parte demandada para pagar la obligación para ejercer su derecho de defensa, término que venció el 18 de septiembre de 2020, sin manifestación alguna, lo cual dio origen a proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal

como obra a folios 55 y 56 del plenario.

Conforme a lo anteriores, argumentos, en lo que tiene que ver con la pretensión de la declaratoria de nulidad, fácil es concluir que no se probaron los argumentos expuestos por los demandados a través de su apoderado, fundado en no haberse notificado el mandamiento de pago conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto como ya se dijo, por el simple hecho de haberse constituido dentro del proceso de la referencia apoderado, dicha situación configura la notificación por conducta concluyente, pues así lo señala el art. 301 del C.G.P.

Finalmente, debe señalarse que, habiendo actuado la parte ejecutada, incluso al interior de la diligencia de secuestro del rodante, tal y como lo destaca el acta de diligencia objeto de la misma, pasando por los autos de reconocimiento de personería al apoderado judicial que designaron y del auto de seguir adelante la ejecución; decisiones que se repite quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme, dado que ni siquiera recurso de reposición, al menos, se interpuso dentro de los términos de ley, ya no le era dable formular la petición nulitiva como lo hicieron los ejecutados, pues ello va en contraría de lo que señala el inciso segundo del artículo 135 del C. G. del P., que dice:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.". (Delineado propio)

La parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., será condenada en costas en favor de la parte ejecutante, fijándose las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el valor de $454.263,oo en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales en su oportunidad se liquidarán.

En consecuencia, de lo anterior este Operador Judicial dispondrá NEGAR la petición de nulidad, ordenando seguir con el trámite procesal correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de PAMPLONA

RESUELVE

Primero: NEGAR la petición de nulidad propuesta por Martin Eduardo Jaimes y Janeth Fabiola Rojas Contreras a través de apoderado.

Segundo: CONDENAR en costas en favor de la parte ejecutante y a cargo de los

ejecutados, fijándose las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el valor de $454.263,oo en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense en su oportunidad por secretaría.

Tercero: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente de este asunto.

Notifíquese

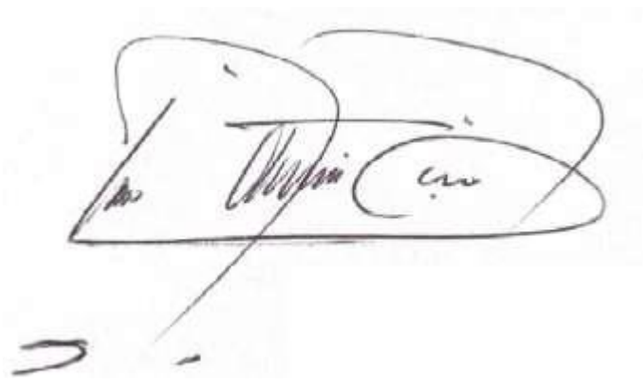

René Octavio Barroso Acevedo
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 5 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00529 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de la notificación de la parte demandada, la cual deberá hacerse de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020 art. 8.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 10 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, procediendo a realizar las diligencias de notificación a la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**"

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E)

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno, paso al Despacho del señor Juez (e), el presente proceso informado que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00100 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **MARIO ENRIQUE LOTURCO** como Curador ad litem de la parte demandada **JOSE NELSON CAPACHO VERA** dentro del presente proceso.

Infórmese el nombramiento de manera inmediata al abogado, a quien se le advertirá que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo en un término no mayor a 10 días contados a partir de la comunicación, remitiendo escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** so pena de las sanciones establecidas por la ley a menos que concurra en él algún impedimento, situación que deberá dar a conocer en ese mismo término.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la respuesta enviada por el Banco de Bogotá, en donde manifiestan que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad, razón por la cual no da aplicación material a la medida de embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 5 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00101 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso demanda, procediendo a realizar las diligencias para notificar a la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.".** Permanezca el expediente en Secretaría.

De otra parte, dese a conocer a la parte demandante, el oficio proveniente de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, el cual obra a folio 41 del expediente; en relación con lo anterior se transcriben apartes del memorial que se pone en conocimiento a saber:

"*En atención a su solicitud de embargo quinta parte ordenado sobre el docente MARIA GRACIELA OCHOA BARROSO, en relación al procesos 54518400300220200010100, me permito informar que la novedad no puede ser aplicada como descuento activo de la nómina, toda vez que el demandado no existe en la planta de funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental.*" *(Sic)*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

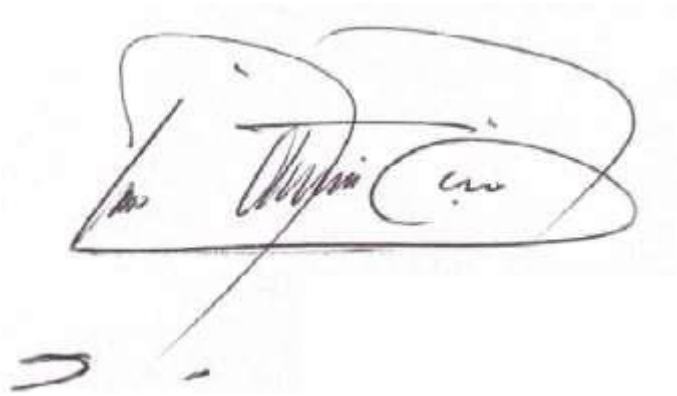

René Octavio Barroso Acevedo.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00221 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (Fl 15), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago, motivo por el cual la apoderada de los demandados, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sustenta el mismo indicando que " *En el numeral tercero del Mandamiento de Pago de fecha 24 de agosto de 2020, se ordenó notificar conforme a los articulo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debió enviarse al correo electrónico, como mensaje de datos o a la dirección suministrada por la demandante, lo cual no ocurrió en el presente caso, al lugar de trabajo del señor JOSE RUBEN SUESCUN PARADA le entrego una persona desconocida que no pertenece a ningún correo postal autorizado firma de correo una copia del auto Admisorio, junto con un escrito de citación para notificación personal, documentos dirigidos a RUBEN SUESCUN PARADA Y MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA.*

Con la anterior actuación no se puede tener por notificación personal de la demanda toda vez que no se ajusta a los preceptos legales establecidos lo cual es una violación directa del debido proceso que da curso a una nulidad de todo lo actuado, actuación indebida que conforma una nulidad por falta de indebida notificación de conformidad al numeral 8 articulo 133 del C.G.P., debiendo reponerse el auto y en consecuencia ordenar la notificación de conformidad al artículo 8 del decreto 809 de 2020. (Sic)

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaría del Juzgado la parte demandante no descorrió traslado

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que*: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica…".*

Por su parte, el inciso 2 del art. 430 del CGP expresa que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de*

reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Conforme a lo anterior y habiendo analizado los argumentos de la abogada recurrente, desde ya se declara improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto no se vislumbra que esta atacando los requisitos formales del título base de ejecución, esto por cuanto sus argumentos van dirigidos a atacar la forma como se practicó la notificación de los demandados, lo cual se debió hacer por medio de una nulidad conforme al art. 133 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, ha dicho la doctrina que "Reposición *contra el auto ejecutivo y trámite de excepciones previas beneficio de excusión*

El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas ***las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C. G. P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C. G. P., art. 442 inc. 3).*** *Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades.* (Negrilla, cursivas y subrayas propias)

El reparo que por medio del recurso de reposición formule el ejecutado a los requisitos formales del título base de ejecución, es preclusivo. Es decir, la única oportunidad que tiene el demandado para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo es la de controvertir en reposición el auto ejecutivo. Si no lo hace en esta oportunidad, luego no se admitirá controversia alguna al respecto durante el proceso, ni el juez podrá reconocer vicio alguno en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos- Ramiro Bejarano Guzmán, editorial Temis, Séptima edición Página 477)

Dado a lo anterior, la parte recurrente al haber atacado el mandamiento de pago, debió atacar los requisitos formales del título valor consagrados en el art. 621 del Código de Comercio[1], situación que en el sub lite no se dio, por cuanto se reitera que, la parte recurrente con sus argumentos pretende atacar la forma cómo se practicó la notificación a los demandados, para lo cual opera es una nulidad conforme al art. 133 y siguientes de la norma procesal vigente.

De otra parte, el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,*

---

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En tal sentido, y como a folios 25 y 31 de la foliatura reposa poder otorgado por los demandados a la abogada **Nerida Esperanza Ramón Vera**, se reconoce personería para actuar como apoderada de los demandados a la preciada profesional del derecho; asimismo se dispone tener por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (Fl 15) a los señores **María Criselia Santos Angarita y José Rubén Suescun Parada,** a partir del día en que se notifique por estado esta providencia, dado que, la comunicación que obra a folio 24 de la foliatura a más de contener irregularidades tales como el nombre del ejecutante, y que el auto que se debe notificar no es un admisorio de la demanda sino un mandamiento de pago, no es por si misma notificación como tal.

Finalmente, por secretaría hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme a los arts. 301 y 91 del C.G.P.

iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

v. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (Fl 15), conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de los demandados a la Dra. **Nerida Esperanza Ramón Vera**.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (Fl 15) a los señores **María Criselia Santos Angarita y José Rubén Suescun Parada,** a partir del día en que se notifique por estado esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme a los arts. 301 y 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El juez,

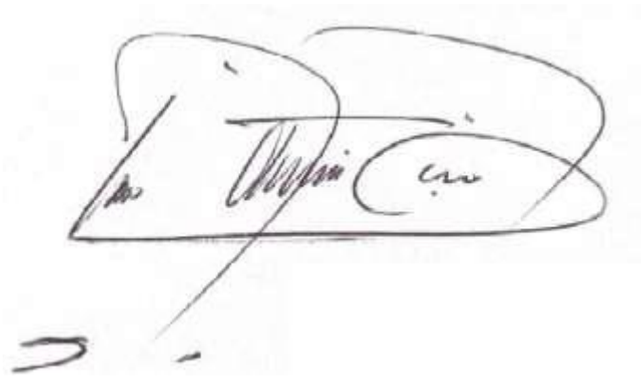

René Octavio Barroso Acevedo

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: No.18, hoy 21 mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 5 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),

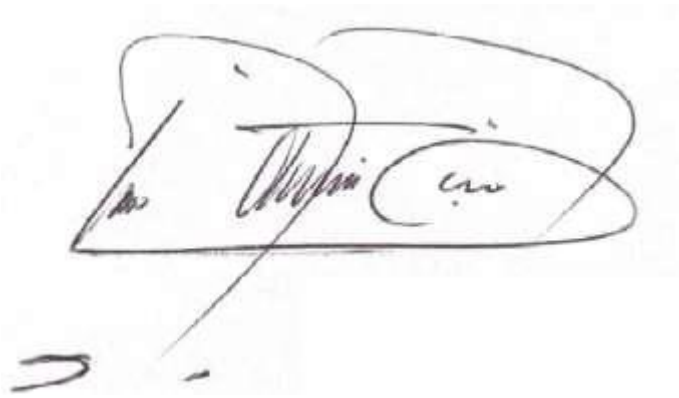

Rene Octavio Barroso Acevedo

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria N° 272-44865. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00282 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-44865, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de la demandada YESSICA PAOLA VILLAMIZAR RICO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *"los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «(diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá

devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria N° 272-27090. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00283 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-27090, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de los demandados JESÚS MARÍA DURAN CEPEDA Y AGDA ZULUAGA ALDANA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *"los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «(diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá

devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

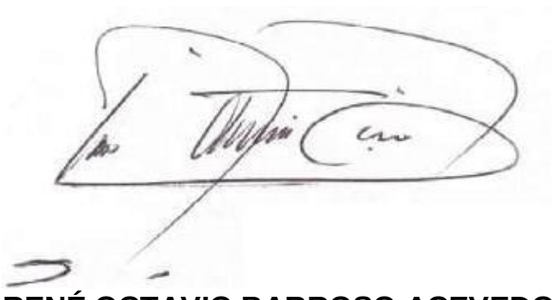

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria N° 272-12757 y respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-15116 no se registró por no pertenecer el mismo al demandado JORGE OLINTO CARVAJAL PABÒN. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00383 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-12757, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad del demandado JULIO ALIRIO PARRA FLÓREZ.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *"los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «(diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar

registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la nota devolutiva por parte de la ORIP de Pamplona, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-15116, no se registró por no pertenecer el mismo al demandado JORGE OLINTO CARVAJAL PABÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 5 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00395 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a demanda, respecto de la notificación al demandado.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Permanezca el expediente en Secretaría.

De otra parte, y habiéndose registrado la medida de embargo decretada con el andamiento de pago, respecto del automotor dado en prenda, se dispone exhortar a la parte ejecutante, para que indique la ciudad o municipalidad donde se encuentra rodando el vehículo de placas PMA-990, y así proceder a ordenar la aprehensión y posterior secuestro ante la entidad de transito correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E),

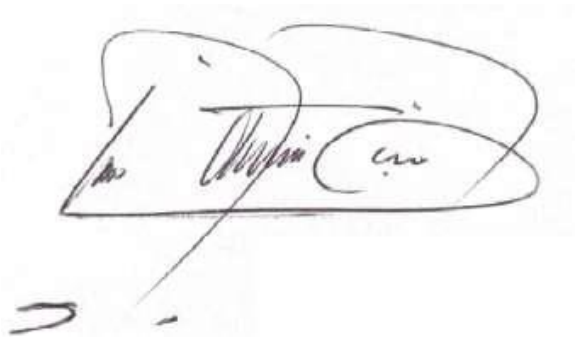

René Octavio Barroso Acevedo

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, deja constancia que, durante los días comprendidos del tres (3) al cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), no corren términos en los proceso y tutelas, debido a que la titular del Despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general. Pamplona, 3 de mayo de 2021.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

Hoy 4 de mayo de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona deja CONSTANCIA que la Titular del Despacho Dra. MARIA TERESA LOPEZ PARADA, siguió con problemas de salud, siendo Hospitalizada en la ESE San Juan de Dios de la ciudad el 6 de mayo de 2021, en horas de la tarde, presentándose caso fortuito y por tanto quedan suspendidos los términos en toda actuación, diligencias y procesos que ingresen al Despacho, hasta tanto se nombre un funcionario que la reemplace.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

CONTANCIA: Se deja constancia que hoy 12 de mayo de 2021, se comunicó por parte del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, que mediante acuerdo 018 designo al Dr. RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO, como Juez Encargado del Juzgado, en remplazo de la titular por el termino de hospitalización o incapacidad de la misma.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00055 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento**,** este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de CLAUDIA PATRICIA PARRA para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (Fl. 26), dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00055 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

El juez (E),

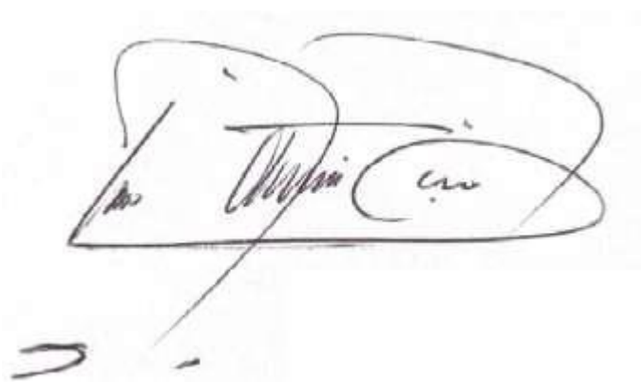

René Octavio Barroso Acevedo.

Ilop.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 19 de mayo de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00072 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte de Mayo de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia que antecede, se incurrió en error, toda vez que en la misma se señaló dentro del numeral 6 de forma incorrecta la fecha de la providencia a notificar.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto ni valor, el numeral 6 de la providencia que antecede y se profiere nuevo numeral que lo sustituye.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor numeral 6 de la providencia que antecede y se profiere nuevo numeral que lo sustituye, el cual quedará así:

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de los causantes **OLGA MARIA PORTILLA DE BAUTISTA y AURELIO BAUTISTA GONZALEZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso (art. 490 C.G.P.) a quienes se les requiere de conformidad al art. 492 del C.G.P., para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido el cual se deberá incluir en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez, en el diario

El Tiempo o La Opinión el día domingo, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Dieciocho (18) y veinte (20) de mayo de mayo de 2021, dentro del proceso de sucesión, bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00072 00; efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 108 inciso 5 del C.G.P., el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E)

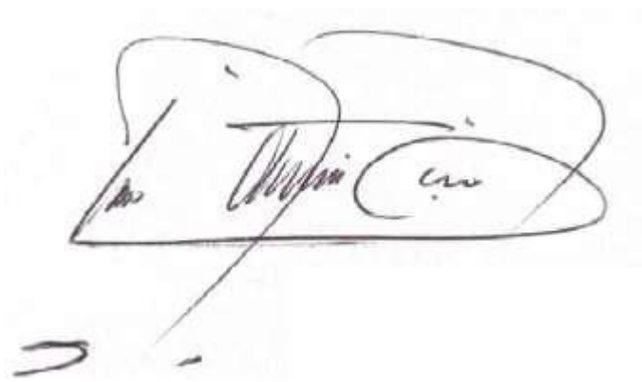

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos 272-47943 y 272-47946. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00080 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargados los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos 272-47943 y 272-47946, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles antes señalado de propiedad del demandado EDWIN ERNESTO GALVIS BASTO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *"los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «(diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar

registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 18 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble identificado con la matriculas inmobiliarias No 272-6909. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00087 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 272-6909, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *"los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «(diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá

devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 20 de mayo de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00106 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

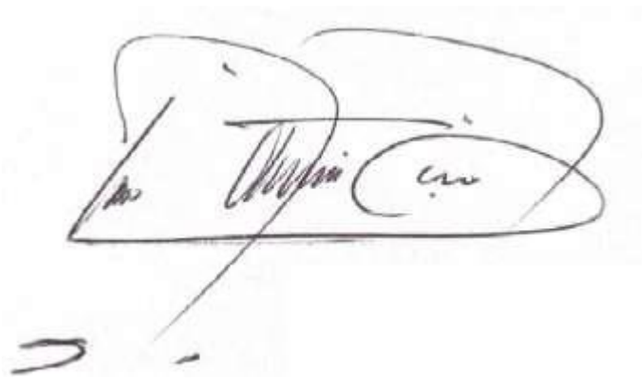

RENÈ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 18, hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m.